

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2012-06527-00 NI. 18822.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO la pena de 203 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, mediante proveído del 27 de agosto de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos; beneficio que se materializó el 1º de septiembre siguiente con el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

3. Mediante auto del 8 de abril de los cursantes, el Juzgado autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la Carrera 32 No. 88 – 81, barrio San Martín parte alta de la ciudad de Bucaramanga, a efectos que continúe cumpliendo la prisión domiciliaria.

4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó en su momento la siguiente documentación:

-Resolución No. 000481 del 7 de abril de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 17 de octubre de 2012³, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden en 37.5 días (11/10/2018), 130 días (5/07/2019), 92.5 días (7/11/2019) y 109 días (27/08/2020), indica que **lleva una pena ejecutada de 135 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que CONTRERAS QUINTERO fue condenado a la pena de **203 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **122 meses y 3 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, como se advirtió mediante proveído adiado el 1º de septiembre de 2022, se constató que obra la Resolución No. 000481 del 7 de abril de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Cuaderno No. 4 – Jean Jordan Contreras Quintero -Folio 2, Boleta de Detención No. 078.

condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha mantenido un adecuado comportamiento y no ha reportado transgresiones a la prisión domiciliaria durante los últimos seis (6) meses y su conducta ha sido calificada como ejemplar.

Además, se indicó que si bien el sentenciado JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO registro unos periodos negativos de comportamiento que datan del 1º de mayo de 2016 al 30 de octubre de 2016 y del 1º de mayo de 2018 al 2 de junio de 2018, así como dos (2) sanciones disciplinarias, al analizar su conducta de manera integral durante toda la ejecución de la condena, considera el Despacho que debe prevalecer el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, en la medida que su comportamiento desde el 3 de junio de 2018 se ha mantenido como BUENO y EJEMPLAR⁴ y ha cumplido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, como se colige del reporte de las visitas realizadas por el INPEC que obran en la cartilla biográfica del interno; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado CONTRERAS QUINTERO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO se encuentra en prisión domiciliaria en la **Carrera 32 No. 88 – 81, barrio San Martín Parte Alta en la ciudad de Bucaramanga, Santander**⁵.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito que fue la razón por la cual se negó en pretérita oportunidad la solicitud de libertad condicional invocada por el penado, se logra acreditar mediante oficio No. 1677 allegado mediante correo electrónico que data del 6 de septiembre de 2022 por medio de la cual la secretaria del Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga informó no se tramitó incidente de reparación integral, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia⁶.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 68 MESES Y 5 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue

⁴ Cuaderno No. 5 - Folio 43 y 44 (frontal y reverso).

⁵ Cuaderno No. 5 - Folio 14 – auto del 8 de abril de 2022 por medio del autoriza el cambio de domicilio al sentenciado Jean Jordan Contreras Quintero.

⁶ Folio 56.

prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO ha descontado 135 meses y 10 días de la pena prisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO**, identificado con cédula de extranjería No. 23.542.038 por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 68 MESES Y 5 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así la requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JEAN JORDAN CONTRERAS QUINTERO ante el **CPMS BUCARAMANGA**, por cuenta de este proceso.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez